

b) Un asesor de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, manifestando su preferencia por quien ostente el cargo de Secretario general de la misma.

c) El Presidente de aquel organismo del ámbito económico-empresarial eldense que se considere más apropiado por el patronato de entre diversas instituciones que a título enunciativo se enumeran en los Estatutos.

d) El Director de alguna Entidad bancaria o de crédito, con sucursal fija en Elda, eligiéndose aquel de mayores méritos y nacido en Elda o, en su defecto, con más años de residencia en dicha localidad, siendo designado expresamente desde luego por el fundador su pariente, don Pedro Maestre Guarinos.

e) El Director o Presidente de aquel organismo del ámbito cultural o educativo eldense que se considere más apropiado por sus méritos y nacimiento en Elda o, en su defecto, con más residencia en esta localidad, señalándose como ejemplo algunas instituciones de tal carácter.

f) Un representante de los medios de comunicación de Elda, de acuerdo con sus méritos y capacidad.

Reservándose en vida el fundador el derecho a nombrar los patronos determinados en los apartados c) a f) del punto tercero anterior. Resultado que la aceptación de sus cargos por los miembros del patronato se producirá en el momento, los términos y bajo las condiciones apuntadas en el octavo resultando;

Considerando que es competente esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para resolver este expediente, en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana 108/83, de 15 de septiembre; 171/83, de 29 de diciembre, y 4/96, de 27 de febrero, en relación, respectivamente, con los Reales Decretos de transferencias 2093/83, de 28 de julio; 3066/83, de 13 de septiembre, y 2633/1985, de 20 de noviembre, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, teniendo en cuenta los fines que se propone cumplir la Fundación de referencia;

Considerando que el expediente ha sido promovido por parte legitimada para ello; que se han aportado los documentos esenciales exigidos por los artículos 84 y 22 del vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/72, de 21 de julio, unido el presupuesto, programa de actividades y el estudio económico de viabilidad, y que se ha acreditado su interés público;

Considerando que el artículo 9.3 del Reglamento indicado permite la posibilidad de reserva durante su vida todas las facultades de gobierno al fundador, sin que tal opción una vez ejercitada impida que antes de su muerte éste decida la constitución del patronato estatutariamente previsto, renunciando a aquella reserva;

Considerando que se ha dado cumplimiento al artículo 6.º apartado 5, del texto normativo citado, por cuanto se ha determinado una dotación inicial concreta, económicamente evaluable y directamente atribuida a la Fundación, sin que tal aportación resulte afectada por la declaración de heredero a favor de la fundación realizada por el instituidor en la carta fundacional, ni por los posibles legados o cargas a que hace referencia, toda vez, además, que materializado que sea el correspondiente testamento y acaecida la muerte del fundador, previamente a la aceptación de la herencia será requisito imprescindible recabar y obtener del protectorado la preceptiva autorización;

Considerando que el artículo 26, apartado 3, del Reglamento tantas veces reiterado, obliga a depositar los valores mobiliarios, entre otros, a nombre de la Fundación en establecimiento bancario, habiéndose cumplimentado en su totalidad tal requisito en lo que afecta al inicio de los trámites y gestiones de tal depósito y, en su caso, del cambio de titularidad, y habiéndose producido el efecto perseguido por la norma sólo respecto de parte de los valores, sin que el hecho descrito implique desvirtuación o incumplimiento del precepto, dado que la observancia de tal deber se prescribe, preferentemente como acto a realizar antes de la inscripción de la Fundación, pero no con carácter impeditivo de ésta si el depósito se produce con posterioridad, y siempre que tal retraso no sea imputable a culpa o negligencia de la Fundación, debiéndose comunicar tal depósito y certificarlo en todo caso al protectorado una vez se produzca;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Española, el derecho de fundación sólo puede limitarse o restringirse en cuanto no se afecte su contenido esencial, básicamente determinado por la adscripción permanente de un patrimonio a la consecución de fines de interés general, por lo que, dándose tales requisitos en las normas estatutarias fundacionales, no debe impedirse la regular constitución de la Fundación, entendiéndose, por tanto, que posibles vicios, oscuridades, irregularidades o contravenciones no invalidantes de ese contenido esencial, antes que producir una sanción drástica de no inscripción, determinarán que se tengan por no puestas aquellas disposiciones que pudieran contravenir los preceptos reglamentarios contenidos en el Decreto 2930/72, de 21 de julio, regulador de estas instituciones, todo ello de acuerdo con el espíritu que se deriva del artículo 3.1 del Reglamento de Fundaciones reseñado;

Considerando que los Estatutos de la Fundación, que constan de 41 artículos, agrupados en 12 capítulos, no presentan contravención jurídica alguna que determine su no inscripción a tenor de lo establecido en el anterior considerando;

Considerando que de la voluntad fundacional, de la escritura constitutiva, de los Estatutos de la Fundación y de la programación obrante en el expediente, se desprende que la Entidad es subsumible en los números 2 y 4 del artículo 2.º del Decreto 2930/72, de 21 de julio, siendo por ello procedente su clasificación como Fundación cultural privada de financiación y promoción;

Considerando las facultades interpretadoras del Reglamento de Fundaciones mencionado, atribuidas por su disposición final tercera; Vistos los artículos 103.4 del texto normativo de referencia, así como los demás preceptos de legal y pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por Orden de 7 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia,

Resuelvo:

Primero.—Clasificar la Fundación «Paurides González Vidal», de Elda (Alicante), como Fundación cultural privada de promoción y financiación.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.—Reservar y confiar todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la Entidad supradicha al fundador de la misma, don Paurides González Vidal, en los términos señalados en esta Resolución y consignados en los Estatutos constitutivos.

Cuarto.—Aprobar los Estatutos de la Fundación.

Valencia, 14 de julio de 1992.—El Secretario general, Antoni Sarrià i Morell.

26284 *RESOLUCION de 14 julio de 1992, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la Fundación «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), de Valencia, como cultural privada de promoción y financiación y se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción de la Fundación «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), de Valencia, promovido por don Andrés Mira Quilis, quien actúa en nombre y representación de la citada Entidad;

Resultando que la Federación Valenciana de Empresarios Transportistas de Servicio Público, en adelante FVETSP, instituye una Fundación de carácter cultural y naturaleza permanente bajo la denominación de «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), conforme a lo acordado en la reunión de su Asamblea general extraordinaria, de fecha 4 de julio de 1991, procediendo a la correspondiente elevación a público de la carta fundacional, mediante escrituras, constitutiva, de fecha 7 de octubre de 1991, y de subsanación de ésta, de fecha 1 de junio de 1992, ambas autorizadas por el Notario de Valencia don Eduardo Llagaria Vidal, con números 2.717 y 1.907 de su protocolo, respectivamente;

Resultando que del espíritu y letra de la propia voluntad fundacional, del artículo 5.º de los Estatutos de la institución, así como de la programación obrante en el expediente, constituyen su objeto y finalidad la prestación de servicios de interés general en beneficio de las personas y Entidades relacionadas con el transporte, en función de la insuficiencia y/o méritos que concurren en sus destinatarios, a los efectos siguientes:

- Reciclaje y reprofesionalización del sector de transportes de mercancías y viajeros por carretera.
- Atender la demanda de formación específica para el sector de transportes.
- Potenciar la cualificación profesional de las Empresas y trabajadores del transporte valenciano.

Sin que lo anterior proscriba cualesquiera prestaciones fundacionales a Entidades o personas fuera del citado sector siempre que la demanda de aquéllas lo sea en función del objetivo genérico apuntado al comienzo del presente resultando.

Resultando que la Fundación, acogiéndose al derecho que le otorga la vigente reglamentación en la materia, respecto de la imposición excepcional de tarifas a los beneficiarios, y a requerimiento del protectorado, ha solicitado conjuntamente con la petición de clasificación, tal exacción, ya plasmada en la documentación accesoria a la de inscripción;

Resultando que el domicilio de la Fundación se establece en la ciudad de Valencia, calle Guillem de Castro, número 57;

Resultando que la dotación fundacional, aportada en su integridad por la FVETSP, reflejada en la carta fundacional y consignada en el artículo 14 de los Estatutos, asciende a 15.000.000 de pesetas, que

se hallan depositados en la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante a nombre de la Fundación;

Resultando que el Patronato de la Fundación, órgano de gobierno y administración de ésta, recogido en el capítulo III de sus Estatutos, artículos 17 a 25, ambos inclusive, constituido por un mínimo de 13 miembros, de entre los que se nombrará necesariamente un Presidente y un Secretario y, posteriormente, un Vicepresidente y un Tesorero, queda regulado en los siguientes términos:

1. Las personas que ocupen los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la FVETSP serán patronos natos del órgano de gobierno fundacional, cesando como tales en el momento que dejen de desempeñar aquellos cargos y siendo sustituidos automáticamente por los que pasen a ejercerlos.

2. Los demás patronos deberán ser miembros de las Juntas directivas de las Asociaciones Empresariales integradas en la FVETSP, siendo elegidos por los que formen parte de la Asamblea general de la FVETSP. Si dejaran de ser miembros de dichas Juntas directivas antes de expirar el mandato, cuya duración luego se dirá, serán sustituidos por los que, siéndolo, hayan sido designados por el Patronato y hasta tanto no se manifiesten sobre las vacantes los miembros de la Asamblea general de la FVETSP.

3. El mandato de los patronos tendrá una duración de seis años, renovándose parcialmente cada tres de la siguiente forma:

a) En la primera renovación: El Presidente de la Fundación y los Vocales impares.

b) En la segunda renovación: El Vicepresidente, el Tesorero y el resto de los Vocales.

Resultando que en aplicación de lo expuesto en el anterior resultando el primer Patronato queda constituido con los siguientes 18 miembros:

Presidente: Don Arturo Viroques Ruiz.

Vicepresidente: Don Federico Martín Pescador.

Tesorero: Don Manuel Collado Collado.

Vocales: 1.º Don Pedro Coca Castaño. 2.º Don Vicente Alabau Susperregui. 3.º Don Marcelino Idefonso García de la Puente Fernández. 4.º Don Manuel de la Concepción Perales. 5.º Don Carlos Donat Sivestre. 6.º Don José Ramírez Sorní. 7.º Don Adel Frances Gil. 8.º Don Vicente Lozano Gómez. 9.º Don Emilio Martínez Carceller. 10. Don Manuel Ochando González. 11. Don Rafael Irazo López. 12. Don Manuel Latorre Lázaro. 13. Don Alejandro Soriano Moreno. 14. Don Manuel Sanrafael Belmonte. 15. Don Andrés Mira Quilis, que ejercerá el cargo de Secretario, según consta en la disposición quinta de la carta fundacional.

Resultando que se ha acreditado debidamente la aceptación de los cargos por parte de los patronos que se hacen constar en el anterior resultando, y formalizada la misma por escritura autorizada por el Notario de Valencia don Eduardo Llagaria Vidal, con número 2.718 de su protocolo, quedando definitivamente extendida, por razón de las diferentes diligencias de adhesión a la misma, el día 29 de noviembre de 1991;

Considerando que es competente esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para resolver el expediente, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana 108/1983, de 14 de septiembre, y 171/1983, de 29 de diciembre, en relación, respectivamente, con los Reales Decretos 2093/1983, de 28 de julio, y 3066/1983, de 13 de octubre;

Considerando que el expediente ha sido promovido por parte legítima para ello, que se han aportado los documentos esenciales exigidos por el vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, unido el presupuesto, programa de actividades y el estudio económico de viabilidad, y acreditando su interés público;

Considerando que la autorización para el cobro de tarifas a los beneficiarios ha sido solicitada en tiempo y forma, quedando pendiente su concesión en tanto no se ulimen los trámites pertinentes, sin que este hecho perjudique la clasificación e inscripción de la Fundación, pero quedando sujeta aquella exacción a la efectiva aprobación administrativa;

Considerando que los Estatutos de la Fundación, que constan de 33 artículos, agrupados en cinco capítulos, y de una disposición adicional, no presentan contravención jurídica alguna que determine su nulidad;

Considerando que de la voluntad fundacional, de las escrituras constitutivas y de la programación obrante en el expediente se desprende que la Entidad es subsumible en los números 2 y 4 del artículo 2.º del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, siendo por ello procedente su clasificación como fundación cultural privada de financiación y promoción;

Vistos los artículos 22, 84 y 103.4 del Reglamento antes citado y los demás de legal y pertinente aplicación, y en uso de las facultades

delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia,

Resuelvo:

1. Clasificar la Fundación «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), de Valencia, como Fundación cultural privada de promoción y financiación.
2. Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.
3. Confiar el gobierno de la Fundación al Patronato integrado por las personas a quienes legalmente corresponde.
4. Aprobar los Estatutos de la Fundación.

Valencia, 14 de julio de 1992.—El Secretario general, Antoni Sarrià i Morell.

26285 RESOLUCION de 19 de octubre de 1992, de la Secretaria General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la Fundación «Enfermería Internacional-Valencia» como cultural privada de promoción y financiación, y se inscribe en el Registro de Fundaciones de aquella Consejería.

Visto el expediente incoado a instancia de don Juan José Tirado Darder, Presidente del Patronato de la Fundación «Enfermería Internacional-Valencia», quien actúa en nombre y representación de ésta, en el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, de la Entidad citada, y

Resultando:

1.º Que don Juan José Tirado Darder, don Francisco Vicente Mulet Falcó, don Alejandro José Sapiña Pérez y el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Valencia instituyen la Fundación «Enfermería Internacional-Valencia», mediante escritura pública autorizada por el Notario de Valencia, don Carlos Pascual de Miguel, el día 28 de julio de 1992, con número 4.032 de su protocolo.

2.º Que del tenor de la propia carta fundacional y del artículo 5.º de los Estatutos de la institución citada resultan ser sus objetivos y finalidades, entre otros, la organización y promoción de actividades y servicios comunes de interés para la formación sanitaria de la población en general, y de los profesionales de la sanidad en particular, de carácter formativo, cultural, asistencial, de previsión u otros análogos, así como la organización de cursos de formación profesional de postgraduados y profesionales sanitarios, o para incrementar los conocimientos sanitarios de la población en general, previéndose igualmente la posibilidad de conceder ayudas o prestaciones a los beneficiarios que objetivamente sean acreedores a las mismas, según el artículo 7.º de los Estatutos fundacionales.

3.º Que la dotación de la Fundación asciende, según la carta fundacional y el artículo 14 de los Estatutos, a 1.000.000 de pesetas, de las que don Juan José Tirado Darder y don Francisco Vicente Mulet Falcó aportan, cada uno de ellos, 187.500 pesetas, don Alejandro José Sapiña Pérez, 125.000 pesetas, y el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Valencia, 500.000 pesetas.

4.º Que el domicilio de la Fundación se establece en la calle Doctor Zamenhoff, 8, primero, de Valencia.

5.º Que el artículo 15 de los Estatutos fundacionales prevé la posibilidad de incrementar el capital con los excedentes de ingresos.

6.º Que se ha acreditado suficientemente el ingreso del capital a nombre de la Fundación en establecimiento bancario.

7.º Que el Patronato, órgano de gobierno y administración de la Fundación, regulado en el capítulo III de sus Estatutos, artículos 17 a 25, ambos inclusive, queda integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: Don Juan José Tirado Darder.

b) Vicepresidente: El Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Valencia, representado por don Antonio Núñez Hernández y don Jesús Ribes Romero.

c) Secretario: Don Francisco Vicente Mulet Falcó.

d) Tesorero: Don Alejandro José Sapiña Pérez.

8.º Habiéndose acreditado debidamente la aceptación de los cargos por parte de los patronos que aquí se relacionan.

Considerando:

1.º Que es competente esta Consejería para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene asignadas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana números 108/1983,